

1510, noviembre, 13. Madrid. Carta de privilegio concediendo a Antonio Ponce, caballero de la Orden de Calatrava, los 100.000 maravedis que tenía situados de por vida en las rentas de las alcabalas de la ciudad de Murcia el secretario real Miguel Pérez de Almazán (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 91 r 92 r).

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçelias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que aveys cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes e ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas de las alcaualas de la carne biva e muerta e pescado e de las heredades e del pan e del vino e çurundaja e el aduana de la dicha çibdad de Murçia este presente año de la data de esta mi carta e dende en adelante en cada vn año donde Miguel Perez de Almaçan, mi secretario e del mi consejo, tiene sytuados çien mill maravedis de por vida en esta guisa: en la dicha renta del alcauala de la carne biva e muerta e pescado treynta mill maravedis, e en la dicha renta del alcauala de las heredades diez mill maravedis, e en la dicha renta del alcauala del pan e vino e çurundaja çinquenta mill maravedis, e en la dicha renta del aduana diez mill maravedis, que son los dichos çien mill maravedis, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que yo mande dar e di para los mis contadores mayores vn mi alvala escrito en papel e firmado del rey mi señor e padre, fecho en esta guisa:

Yo, la Reyna.

Fago saber a vos los mis contadores mayores que yo, acatando los muchos e buenos e leales seruिçios que Antonio Ponçe, cauallero de la Orden de Calatrava, me a fecho e faze de cada dia e espero que me hara de aqui adelante e en alguna emienda e remuneracion de ellos e porque el rey mi señor e padre tiene determinado de le proveer de vna encomienda de la dicha orden de valor de mill ducados de renta cada año y es razon que entre tanto que esto se haze el tenga con que razonablemente se pueda mantener, mi merçed e voluntad es que aya e tenga de mi por merçed en cada vn año hasta tanto que sea proueydo de la dicha encomienda de la dicha orden los çien mill maravedis que Miguel Perez de Almaçan, mi secretario e del mi consejo, tenia de mi por merçed en cada vn año para en toda su vida, sytuados por mi carta de preuillejo en çiertas rentas de la çibdad de



Murçia e agora los renusçio en mi por su carta de renusçiaçion firmada de su nonbre e sygnada de escriuano publico para que yo feziere de ellos lo que la mi merçed fuese.

Porque vos mando que quitedes e testedes de los mis libros e nominas de las merçedes de por vida que vosotros tenedes al dicho Miguel Perez de Almaçan los dichos çien mill maravedis e los pongades e asentedes en ellos al dicho Antonio Ponçe e le dedes e libredes mi carta de preuillejo de ellos para que los aya e tenga de mi por merçed en cada vn año fasta tanto que sea proveydo de la dicha encomienda, sytuados en qualesquier mis rentas de estos mis reynos que los el mas quisiere tomar e nonbrar, con tanto que no sea en los lugares eçebtados, para que los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos de las rentas donde los sytuare le recudan con ellos desde el dia que el dicho Miguel Perez de Almaçan los renusçio en mi en adelante en cada vn año hasta que sea proveydo de la dicha encomienda segund dicho es, [la qual dicha mi carta de preuillejo le dad e librad] solamente por virtud de la dicha mi carta de preuillejo que le asy dieredes o libraredes o de su treslado sygnado de escriuano publico, syn ser sobreescrito ni librado en ningund año de vosotros ni de otra presona alguna, la qual dicha mi carta de preuillejo e las otras mis cartas e sobrecartas que en la dicha razon le dieredes e libraredes mando al mi mayordomo e chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que las den e libren e pasen e sellen syn embargo ni contrario alguno, lo qual vos mando que asy fagades e cunplades faziendo primeramente las dilijençias acostunbradas para la mudança de los dichos maravedis e syn embargo de qualesquier leyes e ordenanças, prematicas sençiones que en contrario de esto sean o ser puedan, con las cuales e con cada vna de ellas yo dispensó e las aborogó e derogó en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas, e vos relievó de qualquier cargo o culpa que por ello vos pueda ser ynputada, e no le descontedes de esta dicha merçed diezmo ni chançilleria que yo aya de aver segund la ordenança, por quanto de lo que en ello monta asymismo yo le hago merçed en emienda de los dichos seruiçios, e otrosy vos mando que cada e quando el dicho Miguel Perez de Almaçan, mi secretario, vos mostrare por testimonio de como el dicho Antonio Ponçe es proveydo de la dicha encomienda o fuere fallesçido de esta presente vida syn ser proueydo de ella, quitedes e testedes de los dichos mis libros al dicho Antonio Ponçe los dichos çien mill maravedis e torneys a poner e asentar en ellos al dicho Miguel Perez de Almaçan, mi secretario, e darle mi carta de preuillejo de ellos para que los aya e tenga de mi por merçed en cada vn año para en toda su vida sytuados en las mis rentas e con las facultades e condiçiones que los tenia antes que hiziese la dicha renusçiaçion e para que goze de ellos desde el dia que el dicho Antonio Ponçe fallesçiere o fuere proueydo de la dicha encomienda en adelante para en toda su vida, la qual dicha mi carta de preuillejo le dad e librad solamente por virtud de este dicho mi alvala e del dicho testimonio syn le pedir otro recabdo alguno, por quanto no enbargante que el dicho mi secretario renusçio en mi los dichos çien mill maravedis de por vida para que yo feziere de ellos lo que fuese seruida, la verdad es



que aquello fizo por mi mandado e con condiçion que fallesciendo el dicho Antonio Ponçe o seyendo proveydo de la dicha encomienda boluiesen a el los dichos çien mill maravedis, e no le descontedes de esta dicha merçed diezmo ni chançelleria que yo he de aver segund la ordenança, por quanto no es nueva merçed que de ellos se le haze.

E no fagades ende al.

Fecha en la villa de Madrid, a quatro dias del mes de novienbre, año del nascimiento de Nuestro Señor e Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. Yo, el rey. Yo, Lope Cunchillos, secretario de la Reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre.

E agora el dicho Antonio Ponçe, cavallero de la dicha Orden de Calatrava, me suplico e pidio por merçed que le mandase dar mi carta de preuillejo de los dichos çien mill maravedis que asy renusçio en mi el dicho Miguel Perez de Almaçan, mi secretario, para que goze de ellos desde quatro dias de este mes de novienbre, que el dicho Miguel Perez de Almaçan los renusçio en mi, en adelante para que los aya sytuados en otras çiertas rentas de estos mis reynos donde los quiere sytuar por virtud del dicho mi alvala suso encorporado, e le mandase dar mi carta de preuillejo de ellos para que goze de ellos desde que el dicho Miguel Perez de Almaçan los renusçio en mi en adelante.

E por quanto por los mis libros de las merçedes paresçe como el dicho Miguel Perez de Almaçan renusçio en mi los dichos çien mill maravedis para desde el dicho dia quatro de novienbre de este dicho presente año e para se mudar los dichos maravedis es nesçesario que antes e primeramente esta mi carta sea pregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esa dicha çibdad tres dias, vno en pos de otro en la forma acostunbrada, mande dar e di esta mi carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mando a todos e a cada vno de vos que hagades pregonar esta dicha mi carta por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esa dicha çibdad tres dias, vno en pos de otro en la forma acostunbrada, por pregonero e ante escriuano publico, para que vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas de la dicha çibdad de Murçia de suso nonbradas e declaradas no recudades ni fagades recudir al dicho Miguel Perez de Almaçan ni a otro alguno por el este dicho año con lo que le cabe [por] rata de los dichos çien mill maravedis, desde el dicho dia quatro de novienbre de este dicho año fasta en fin del mes de dizienbre de el, de cada vna de las dichas rentas lo que le cabe por rata, ni el año venidero de quinientos e onze años ni dende en adelante con los dichos çien mill maravedis enteramente en ningund año por virtud del preuillejo e confirmaçion que de los dichos çien mill maravedis tiene, ni de sus treslados synados con carta de pago ni en otra manera, por quanto para desde el dicho dia quatro de novienbre de este dicho año se an de mudar de las dichas rentas a otras rentas de estos mis reynos al dicho comendador Antonio Ponçe, con aperçebimiento que vos fago que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes o fizieredes dar e pagar que lo perderedes e vos no sera resçevido en cuenta e me lo avredes a dar e pagar otra vez.



E de como esta mi carta fuere pregonada e los vnos e los otros la cunplieredes mando so pena de diez mill maravedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio synado con su syno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a treze dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. Va entre renglones o diz mente. Mayordomo, Rodrigo de la Rua. Ortin Velasco. Gonçalo Vazquez. Pero Yañez. Y en las espaldas de la dicha carta dezia el nonbre syguiente: Castañeda, chañceller.

431

1510, noviembre, 22. Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que actúe conforme a derecho en el problema que plantea la actividad de algunos clérigos de corona, que ejercen como procuradores en los procesos que se sustancian ante la justicia real (A.G.S., R.G.S., Legajo 1510-11, sin foliar).

Doña Juana, eçetera. A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residencia de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio en la dicha çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Carlos de Carrança, alguazil mayor de la dicha çibdad de Murçia, en nonbre de Lope Çapata, corregidor de las dichas çibdades, me hizo relacion por su petiçion diziendo que en la dicha çibdad ay algunos procuradores de cabsas que siguen parçialidades e hazen eçesos so color de ser clerigos de corona e que, fechos los dichos exçesos, diz que se presentan ante el juez eclesiastico e yniben al juez hordinario y los dichos procuradores tornan a procurar las cabsas e seguir las ante las mis justiçias e que el dicho Lope Çapata, mi corregidor, por ser lo susodicho en mi deseruiçio y en menospreçio de la mi justiçia, mando a los escriuanos de la avdiencia de la dicha çibdad que no reçibiesen avto alguno de los dichos procuradores sy no fuese en sus cabsas propias e que los dichos procuradores tomaron çiertos testimonios contra el dicho Lope Çapata para se lo pedir, por ende, que me suplicaua e pedia por merçed, pues hera notorio que los dichos procuradores heran clerigos de corona, mandase dar mi carta para que las tales personas no touiesen ofiçio en la dicha avdiencia o que sobre todo le proveyese de remedio con justiçia como la mi merçed fuese.

Lo qual visto en el mi consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon e yo tovelo por bien, porque vos mando que veays lo susodicho e lo proveays e remedieys como con justiçia devays e mas convenga a la execucion de la mi justiçia.

